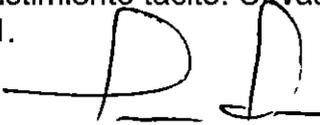


24

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora a través de apoderado judicial contra el auto que término el proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.
Cali, 11 de febrero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.346.
(Radicación: 2017-00607-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de apoderado judicial contra DENICE ANA CASTILLO ANGULO, dicho mandatario judicial ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto interlocutorio No.2182 calendado 19 de noviembre de 2020, notificado por estado el 23 del mismo mes y año, obrante a folio 20 de este cuaderno.

Como base del recurso de reposición interpuesto expone el recurrente lo que a su letra se transcribe (...) *"hechos no se ajustan a la realidad procesal, en vista señor Juez, de que el día dieciocho (18) de Octubre de 2020, a través del diario El Pais se realizó el emplazamiento de la demandada, el cual fue comunicado al juzgado el día 23 de Octubre de 2020"*.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis, pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

El recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Bien, frente al argumento del recurrente, vale señalarle que la publicación del emplazamiento se realizó el 6 de octubre de 2019, y fue allegada a la secretaría de este despacho el día 10 de octubre de 2019; y no en las fechas que el mandatario judicial afirma en su escrito de recurso. Pero de ello no hay reparo, se le resalta al profesional del derecho, que luego de haber aportado la publicación

del emplazamiento realizado el despacho profirió un auto con fecha 6 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año obrante a folio 17 de este primer cuaderno; mediante el cual se le requería a fin de que realizara nuevamente la publicación del mencionado emplazamiento, toda vez que, el año de la providencia a notificar se encontraba errado.

Aquel requerimiento no fue atendido por el togado, contrario a ello, ocho (8) meses después solicita que el despacho ordene el emplazamiento conforme al decreto 806 expedido en tiempo de pandemia el 4 de junio de 2020; petición que le fue negada y debidamente sustentada, requiriéndole por segunda vez para que diera cumplimiento al auto con notificación por estado **10 de diciembre de 2019**.

Requerimiento que tampoco fue atendido, no obstante, haberse hecho bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, salta a la vista que la decisión del despacho al terminar el proceso, no fue a la ligera; pues anteceden requerimientos legales para el cumplimiento de la carga, por lo cual se declaró la terminación por desistimiento tácito.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera este Despacho Judicial que son suficientes los anteriores argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la entidad demandante contra el proveído No.2182 de fecha 19 de noviembre de 2020 (fl.20) por estar ajustado a derecho, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia motivo de censura, se debe precisar que en este caso nos encontramos frente a una actuación que no está considerada dentro de la procedencia establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso; esto es, en razón a la cuantía de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

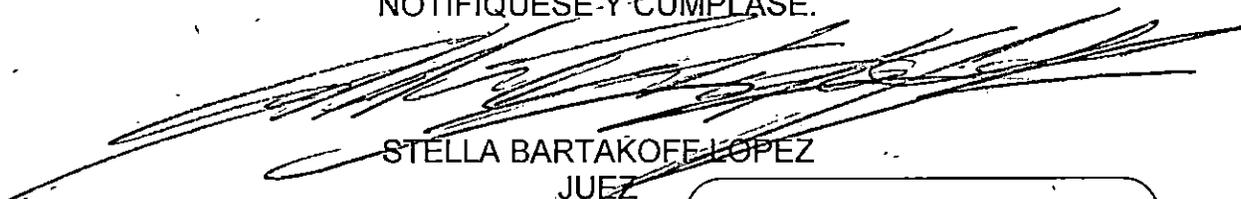
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.2182 calendarado 19 de noviembre de 2020, obrante a folio 20 del presente cuaderno.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral 4º del auto inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

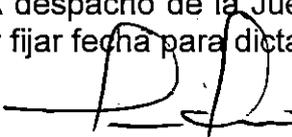

STELLA BARTAKOFF-LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>25</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>15 FEB 2021</u>
Secretaría	

142

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Juez pasa el presente proceso para decretar las pruebas solicitadas, y fijar fecha para dictar fallo. Provea.
Cali, 11 de febrero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.326.
(Radicación: 2018-00092-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., por intermedio de representante legal, y a través de apoderado judicial contra CUBICA CLOTHING S.A.S., ANDRES ALBERTO SOLARTE MALDONADO, RICHARD ANTONY TIPTO MALDONADO, y ROBERT RICHARD MALDONADO BOTERO; una vez surtido el traslado de la excepción de mérito de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, procede el despacho a decretar las pruebas y a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el citado artículo en concordancia con los artículos 372 y 373 íbidem, por tratarse de un proceso Ejecutivo de Menor Cuantía. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETESE, las pruebas solicitadas por las partes:

Pruebas de la parte DEMANDANTE.

Documentales:

-Las aportadas con el escrito de la demanda obrantes a folios del 1 al 11.

Interrogatorio de parte:

- Cítese al representante legal de la sociedad demandada, CUBICA CLOTHING S.A.S. para que absuelva el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte actora; el cual se surtirá el mismo día de la audiencia.

Sin lugar a decretar esta prueba, para los demás demandados, por cuanto se encuentran representados por curador ad litem.

Pruebas la parte DEMANDADA.

Documentales:

-El escrito por medio del cual se propone la excepción de fondo, obrante a folios 34 al 38, y por expresa solicitud, los anexos de la demanda (fl.1-11).

Interrogatorio de parte:

- Cítese al representante legal de la sociedad demandante, MANUFACTURAS ELIOT S.A.S. para que absuelva el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la sociedad CUBICA CLOTHING S.A.S.; el cual se surtirá el mismo día de la audiencia.

2.- FIJESE la hora de las 9330am del día Primer del mes Marzo del año 2021, para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. Notifíquese la anterior programación de

conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~
~~JUEZ~~

Ejecutivo.
Menor Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 FEB 2021

Secretaría

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad-litem designado, solicita se tenga notificado. Sírvasse proveer. Cali, 11 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.341.
(Radicación: 2018-00431-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por el curador ad litem designado dentro del presente proceso EJECUTIVO -instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC contra OLGA ZAFRA CHINCHILLA; mediante el cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo que se

DISPONE:

1.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.1302 fechado 15 de junio de 2018 al curador ad-litem MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO identificado con TP.242.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto de mandamiento de pago, y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo
Mínima Ctia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 15 FEB 2021

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1302
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2018-0431
CALI, Quince de junio de dos mil dieciocho

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900.223.556-5 solicita por medio de apoderado judicial, se libre orden de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la demandada OLGA ZAFRA CHINCHILLA mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con CC.38.982.198.

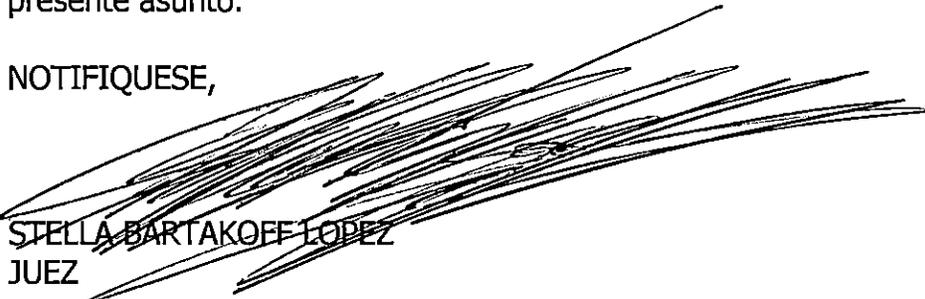
El documento que se presenta como base de la acción reúne los requisitos del Art. 422 del C. G. P., y las formalidades del Art. 82 y S.S. de la obra citada.

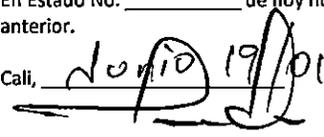
RESUELVE:

ORDENASE el pago por la vía ejecutiva en el término de cinco (5) días contados al siguiente de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada OLGA ZAFRA CHINCHILLA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9.100.000,00 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 20 de Abril de 2018 hasta su pago total se produzca, los cuales serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley.
3. Por las costas del proceso las cuales el juzgado oportunamente tasará.
4. Notifíquese este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y SS del C.G.P. Civil. Adviértasele que simultáneamente con el término de cancelar disponen de diez días (10) días para proponer excepciones.
5. TENGASE al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA abogada en ejercicio identificada con CC.14.473.927 y T.P. No.146956 del C.S.J., actuando dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


STELLA BARTAKOFF LODEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>102</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>Dieciocho</u>	<u>19</u> / <u>06</u> / <u>2018</u>
	
La Secretaria	

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

Respetuosamente, se dirige a usted, SIMON QUINTERO VALENCIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5 domiciliada en la ciudad de Cali, comedidamente manifiesto a usted que mediante el siguiente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, igualmente mayor de edad y de vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927 de Buenaventura, e inscrito y portador de la tarjeta profesional número 146.956 del Concejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra la señora OLGA ZAFRA CHINCHILLA, identificada con la cedula 38.982.198, concerniente al no cumplimiento de la obligación estipulado en el título:

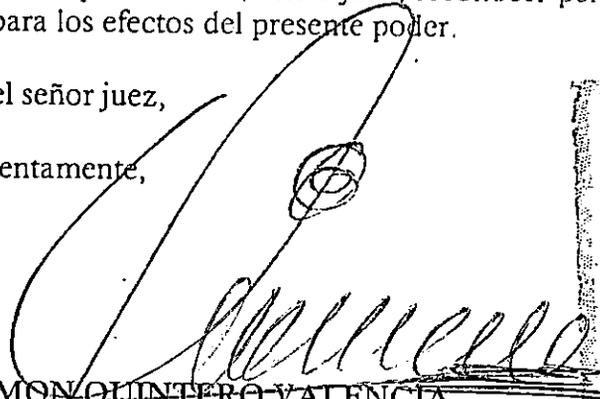
1. Numero de referencia 01 con un valor de nueve millones cien mil pesos moneda corriente.

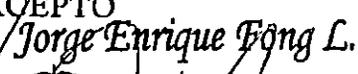
Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir sumas de dinero, solicitar, cobrar títulos, conciliar y demás facultades legalmente otorgadas, y demás expresadas en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor juez,

Atentamente,


~~SIMON QUINTERO VALENCIA~~
C.C. 14.958.085 expedida en Cali

ACEPTO

Abogado

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
C.C. 14.473.927 de Buenaventura
T.P. 146.956 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO	
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983	
Compareció <u>SIMON QUINTERO VALENCIA</u>	
Cuien exhibió C.C. No. <u>14.958.085</u>	
y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.	
Hoy <u>18 MAY 2018</u>	
ES DEclarar	
NOTARIO <u>JORGE CALCEDO ZAMORANO</u>	
OFICINA 303 de Cali	
DEL CIRCULO DE CALI	
	

LILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
ABOGADO

Carrera 5 No. 10-63 Ed. Colseguros Ofc. 624
3969373 - 3043902891
Jorge.fong@hotmail.com
Cali - Colombia

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
Demandado: **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**

Se dirige al señor Juez, **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14'473.927 expedida en buenaventura (valle del cauca), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 146956 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor **SIMON QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.958.085 expedida en Cali, con el propósito de plantear y presentar demanda de **EJECUCIÓN SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, mayor de edad, demanda que fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: La señora **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, en calidad de deudora del señor **JAIR GIRON MONTAÑO**, por medio del título numeró 01 que se comprometieron a pagar el valor de nueve millones cien mil pesos moneda corriente el día 19 de abril de 2018.

SEGUNDO: En dicho título se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal.

TERCERO: A pesar de los insistentes requerimientos y cobros efectuados extrajudiciales, el hoy demandado ha hecho caso omiso y no cancela la obligación.

CUARTO: El señor **JAIR GIRON MONTAÑO**, endoso en propiedad el título valor descrito en el numeral primero, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**.

QUINTO: La anterior transacción hace parte del objeto social, pudiendo la **COOPERATIVA** desarrollar dicho acto, como lo establece el numeral 22 de dichos objetivos sociales de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, y ello se desprende del certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Cali.

SEXTO: Se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales de los artículos 709 al 711 del código de comercio y artículo 488 el código de procedimiento civil.

PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la señora **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** Nit. 900223556-5, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Nueve millones cien mil pesos moneda corriente por el valor del capital referido en el título.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde, el 20 de abril de 2018, por la suma de ciento ochenta mil de pesos, al momento de la presentación de la demanda, y los que se llegasen a causar hasta que se cancele el total de la obligación.

TERCERO: Por las costas generadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se funda principalmente, en los artículos 422 y siguientes del Código de General del Proceso, artículo 619 y siguientes, artículo 2488 del Código Civil y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, contemplado en el libro tercero, título XXVII, Capítulo II del Código Civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Conforme al artículo 18, 25 del Código General del Proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado, por la cuantía la cual estimó superior a \$9.280.000 PESOS MONEDA LEGAL, aproximadamente (pretensión mayor), es usted competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba objeto del presente proceso:

1. Título valor de referencia 01, por el valor de corriente nueve millones cien mil pesos moneda corriente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ANEXOS

Los documentos mencionados en acápite de pruebas, además, poder para actuar, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares y copia de la demanda para traslado.

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
ABOGADO

Carrera 5 No. 10-63 Ed. Colseguros Ofc. 624
3969373 - 3043902891
Jorge.fong@hotmail.com
Cali - Colombia

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría del juzgado, o en la carrera 5 # 10 . 63 edificio Colseguros oficina 624 de Cali, correo electrónico jorge.fong@hotmail.com

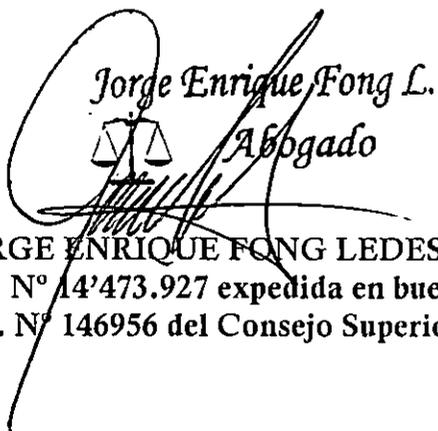
El demandado se notificara conforme al artículo 293 del código general del proceso, dado que, bajo la gravedad del juramento se desconoce su domicilio, y no se conoce correo electrónico alguno.

El demandante y su representante legal se notificara en la calle 8 No. 5-29 de Cali, correo electrónico coopassocc@hotmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,

Jorge Enrique Fong L.
Abogado



JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
CC. N° 14'473.927 expedida en buenaventura (Valle).
T.P. N° 146956 del Consejo Superior de la Judicatura.

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA

ABOGADO

Carrera 5 No. 10-63 Ed. Colseguros Otc. 624
3969373 - 3043902891
Jorge.fong@hotmail.com
Cali - Colombia

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
Demandado: **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor **SIMON QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito y dentro del presente proceso, para que no resulte ilusorio en sus efectos la actuación, le solicito se sirva decretar:

EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN: De los dineros que posea la señora **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.982.198, en cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdts, de los bancos Davivienda, caja social, banco popular, av villas, Colpatria, Bancolombia, occidente, Bogotá, bbva.

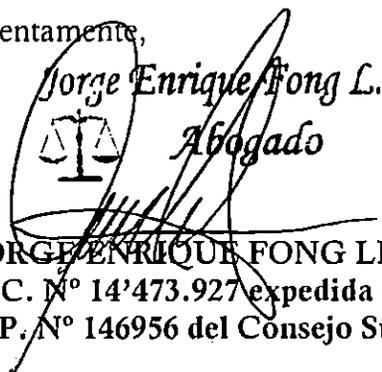
EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN: De las remanentes que posea la señora **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.982.198, en el proceso que versa en su contra en el juzgado 13 civil municipal de cali con radicación 2018-143, donde el demandante es comunidad coop de crédito y servicio.

EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN: De las remanentes que posea la señora **OLGA ZAFRA CHINCHILLA**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.982.198, en el proceso que versa en su contra en el juzgado 23 civil municipal de cali con radicación 2017-440, donde el demandante es coopvifuturo coop visión futuro.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Jorge Enrique Fong L.
Abogado

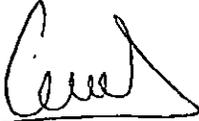


JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
C.C. N° 14'473.927 expedida en Buenaventura (Valle).
T.P. N° 146956 del Consejo Superior de la Judicatura.

ENDOSO LETRA 01

Por medio del presente escrito, yo JAIR GIRON MONTAÑO, con todas mis facultades mentales identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.500.681 expedida en Buenaventura, endoso en propiedad el título valor 01 por un valor de nueve millones cien mil pesos (\$9.100.000 mcte.), a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Nit. 900223556-5.

Atentamente,



JAIR GIRON MONTAÑO
CC 16.500.681 de Buenaventura

LETRA DE CAMBIO por \$ 9.100.000

No. 01

SEÑOR OLGA ZAFIA Chinchilla

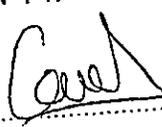
EL DIA 19 Abril DE 2018 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN CAI A LA ORDEN DE Jair Giron M.

EXACTOS

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A% MENSUAL. LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA REACCIÓN Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

CAI Ciudad 2 Noviembre 2017 Fecha Su S. 38.980.149

Olga Zafía Chinchilla
38.980.149


x x 16.500.681

21

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que la curadora ad-litem designada, solicita se tenga notificada. Sírvase proveer.
Cali, 11 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.342.
(Radicación: 2019-00739-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por la curadora ad litem designada dentro de este proceso EJECUTIVO, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC contra CARLOS CASQUETE SANZ; mediante el cual solicita que se tenga notificada por conducta concluyente, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandaminto ejecutivo No.2254 calendado 20 de agosto de 2019, a la curadora ad-litem RUBRIA ELENA GOMEZ ESTUPIÑAN identificada con TP.40.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto que libró mandamiento de pago, y el traslado de la demanda.
- 3.- Infórmese a la abogada peticionaria del expediente digital, que aún no se encuentran digitalizados la totalidad de los expedientes; siendo éste uno de los que se encuentra pendiente para ello.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

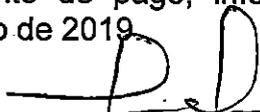
Ejecutivo
Mínima Cta.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 15 FEB 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 20 de agosto de 2019.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2254.
(Radicación: 2019-00739-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, a través de representante legal, y por intermedio de apoderado judicial contra CARLOS CASQUETE SANZ; reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **CARLOS CASQUETE SANZ** mayor de edad, identificado con CC.16.472.273, pagar a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC** identificada con Nit.:900.223.556-5 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$7.800.000=** m/cte por concepto de capital contenido en el pagaré No.P-80162531, obrante a folios 2 y 3 del presente cuaderno, debidamente endosado en propiedad.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **18 de abril de 2019**, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

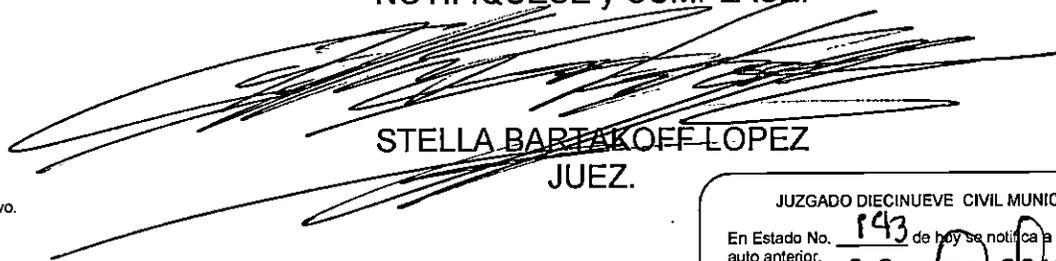
3.- **ORDENASE** el emplazamiento del demandado **CARLOS CASQUETE SANZ** identificado con CC.16.472.273, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del presente **auto de mandamiento ejecutivo No.2254** **fechado 20 de agosto de 2019** dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOP-ASOCC contra CARLOS CASQUETE SANZ.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del demandado, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, en un día domingo, por ejemplo en El País o El Tiempo; o en una radiodifusora de sintonía Nacional como CARACOL, RCN o TODELAR, en cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, a costa de la parte interesada; conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P.; **así mismo, deberá aportarse la certificación de la permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, tal y como lo estatuye el parágrafo 2º del artículo 108 ibidem.** Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, mayor de edad identificado con CC.14.473.927 y T.P.146.956 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 23 / 09 / 2019
Secretaria

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

Respetuosamente, se dirige a usted, **SIMON QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5** domiciliada en la ciudad de Cali, comedidamente manifiesto a usted que mediante el siguiente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, igualmente mayor de edad y de vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.473.927 de Buenaventura, e inscrito y portador de la tarjeta profesional número 146.956 del Concejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del señor **CARLOS CASQUETE SANZ**, identificado con la cedula 16.472.273, concerniente al no cumplimiento de la obligación estipulado en el título:

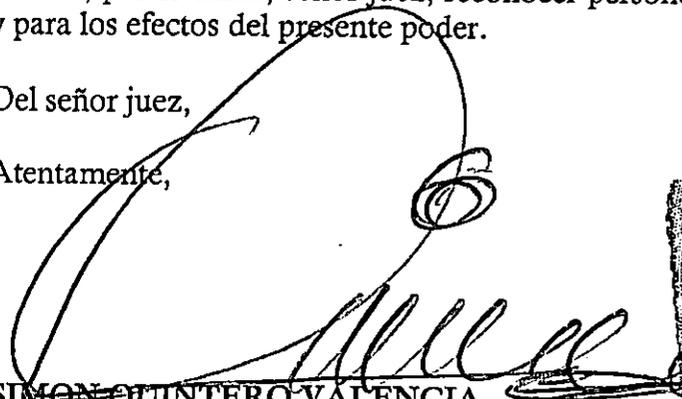
1. Numero de referencia P-80162531 con un valor de siete millones ochocientos mil pesos moneda corriente.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir sumas de dinero, solicitar, cobrar títulos, conciliar y demás facultades legalmente otorgadas, y demás expresadas en el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase, por lo tanto, señor juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

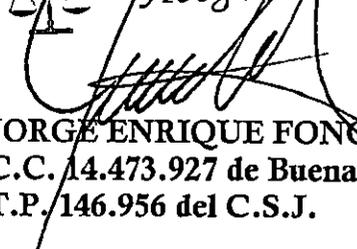
Del señor juez,

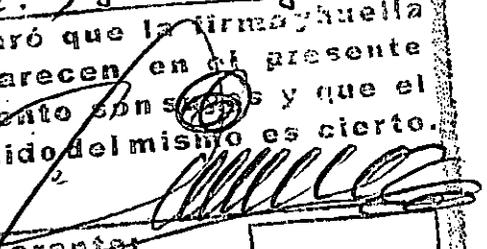
Atentamente,


SIMON QUINTERO VALENCIA
C.C. 14.958.085 expedida en Cali

ACEPTO

Jorge Enrique Fong L.
Abogado


JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
C.C. 14.473.927 de Buenaventura
T.P. 146.956 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983
Compareció SIMON QUINTERO VALENCIA
Quien, exhibió C.C. No. 14.958.085
Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son sus propias y que el contenido del mismo es cierto.
Hoy 02 JUL 2019
El Declarante: 

JORGE ENRIQUE CACEDO ZAMORANO
Notario Público de Cali

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
ABOGADO

Carrera 5 No. 10-63 Ed. Colseguros Ofc. 624
3969373 - 3043902891
Jorge.fong@hotmail.com
Cali - Colombia

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**
Demandado: **CARLOS CASQUETE SANZ**

Se dirige al señor Juez, **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14'473.927 expedida en buenaventura (valle del cauca), abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 146956 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor **SIMON QUINTERO VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.958.085 expedida en Cali, con el propósito de plantear y presentar demanda de **EJECUCIÓN SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS CASQUETE SANZ**, mayor de edad, con cedula 16.472.273, demanda que fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: **CARLOS CASQUETE SANZ**, en calidad de deudor del señor **FRANCISCO ROZO ROMAÑA**, por medio del título numeró P80162531 que se comprometieron a pagar el valor de siete millones ochocientos mil pesos moneda corriente el día 17 de abril de 2019.

SEGUNDO: En dicho título se pactaron intereses de mora a la tasa máxima legal.

TERCERO: A pesar de los insistentes requerimientos y cobros efectuados extrajudiciales, el hoy demandado ha hecho caso omiso y no cancela la obligación.

CUARTO: El señor **FRANCISCO ROZO ROMAÑA**, en calidad de asociado endoso en propiedad el título valor descrito en el numeral primero, a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**.

QUINTO: La anterior transacción hace parte del objeto social, pudiendo la **COOPERATIVA** desarrollar dicho acto, como lo establece el numeral 22 de dichos objetivos sociales de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, y ello se desprende del certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio de Cali.

SEXTO: Se trata de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, y presta merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

El conocimiento a su servicio.

Solicito al Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de CARLOS CASQUETE SANZ, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: siete millones ochocientos mil pesos moneda corriente por el valor del capital referido en el título.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el valor correspondiente a capital desde 18 de abril de 2019, y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las costas generadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se funda principalmente, en los artículos 422 y siguientes del Código de General del Proceso, artículo 2488 del Código Civil y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, contemplado en el libro tercero, título XXVII, Capítulo II del Código Civil y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Conforme al artículo 18, 25 del Código General del Proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado, por la cuantía la cual estimó en siete millones ochocientos mil pesos moneda legal, aproximadamente, es usted competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba objeto del presente proceso:

1. Título valor de referencia P80162531, por el valor de corriente siete millones ochocientos mil pesos moneda corriente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

ANEXOS

Los documentos mencionados en acápite de pruebas, además, poder para actuar, copia de la demanda para archivo, escrito de medidas cautelares y copia de la demanda para traslado.

El conocimiento a su servicio.

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
ABOGADO

Carrera 5 No. 10-63 Ed. Colseguros Ofc. 624
3969373 - 3043902891
Jorge.fong@hotmail.com
Cali - Colombia

NOTIFICACIONES

- El suscrito las recibe en la Secretaría del juzgado, o en la carrera 5 # 10 . 63 edificio Colseguros oficina 624 de Cali, correo electrónico jorge.fong@hotmail.com
- El demandado se notificara conforme al artículo 293 del código general del proceso, dado que, bajo la gravedad del juramento se desconoce su domicilio, y no se conoce correo electrónico alguno.
- El demandante y su representante legal se notificara en la calle 8 No. 5-29 de Cali, correo electrónico coopassocc@hotmail.com.

Del señor juez,

Atentamente,

Jorge Enrique Fong L.
Abogado

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
CC. N° 14'473.927 expedida en buenaventura (Valle).
T.P. N° 146956 del Consejo Superior de la Judicatura.

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
ABOGADO

Carrera 5 No. 10-63 Ed. Colseguros Ofc. 624
3969373 - 3043902891
Jorge.fong@hotmail.com
Cali - Colombia

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: CARLOS CASQUETE SANZ

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5, domiciliada en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por el señor SIMON QUINTERO VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito y dentro del presente proceso, para que no resulte ilusorio en sus efectos la actuación, le solicito se sirva decretar:

PRIMERO: EMBARGO, SECUESTRO Y RETENCIÓN: De los dineros que posea CARLOS CASQUETE SANZ, mayor de edad, con la cedula de ciudadanía No. 16.472.273, en cuenta de ahorro, cuentas corrientes, cdts, de los bancos Davivienda, caja social, banco popular, av villas, Colpatria, Bancolombia, occidente, Bogotá, bbva, popular.

Del Señor Juez,

Atentamente

Jorge Enrique Fong L.
Abogado

JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
C.C. N° 14'473.927 expedida en Buenaventura (Valle).
T.P. N° 146956 del Consejo Superior de la Judicatura.



P- 80162531

PAGARÉ

LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Cali Valle

PAGARÉ NÚMERO: P-80162531

VALOR: (\$ 7.800.000)

INTERESES DURANTE EL PLAZO: (%)

INTERESES DE MORA: a la tasa máxima legal. (%)

PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Francisco Rojo Romoña

LUGAR DONDE SE EFECTUARÁ EL PAGO: Cali

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Abril 17. 2019

DEUDORES: Carlos Casquete SANZ

Nombre e identificación 16.472.273

Nombre e identificación

Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de Francisco Rojo Romoña o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de

(\$) , más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

- INTERESES: Que sobre la suma debida reconoceré (mos) intereses equivalentes al por ciento (%) mensual, sobre el capital o su saldo insoluto. En caso de mora reconoceré (mos) intereses a la tasa máxima legal autorizada. TERCERA. - PLAZO: Que pagaré (mos) el capital indicado en la cláusula primera y sus intereses mediante cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la cantidad de

(\$) .

El primer pago lo efectuaré (mos) el día () , del mes de , del año () y así

sucesivamente en ese mismo día de cada mes. CUARTA. - CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el (los) deudor (es) entre (n) en mora o incumpla (n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. QUINTA. - IMPUESTO DE TIMBRE: El impuesto de timbre de este documento si se causare sera de cargo única y exclusivamente de el (los) deudor (es).

En constancia de lo anterior, se suscribe este documento el día () , del mes de () del año () .

OTORGANTES: DEUDOR

DEUDOR

C.C. o NIT No. 16.472.273

C.C. o NIT No.

CODEUDOR

CODEUDOR

C.C. o NIT No.

C.C. o NIT No.

7 702124 013043

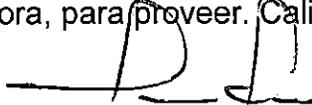
LEGIS Todos los derechos Reservados

CLÁUSULAS ADICIONALES:

- 44
- 45
- 46
- 47
- 48
- 49
- 50
- 51
- 52
- 53
- 54
- 55
- 56
- 57
- 58
- 59
- 60
- 61
- 62
- 63
- 64
- 65
- 66
- 67
- 68
- 69
- 70
- 71
- 72
- 73
- 74
- 75
- 76
- 77
- 78
- 79
- 80
- 81
- 82
- 83
- 84
- 85
- 86



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con memorial suscrito por la parte actora, para proveer. Cali, 11 de febrero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2019-00908-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Antecede memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso DE PERTENENCIA, instaurado por LUZ ESTELA ANGEL CAÑOLA contra JOSE CARMELO GIRALDO OCAMPO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, dando cumplimiento a los requerimientos realizados en autos que anteceden; en consecuencia, el Despacho

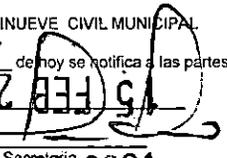
DISPONE:

GLOSASE a los autos para que obre, y consten las fotografías de la fijación de la valla con la corrección respectiva; y la certificación de la publicación del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas. Una vez se realice el emplazamiento ordenado en el primer numeral del auto obrante a folio 83, vuelva a despacho para designar curador ad-litem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
es

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 15 FEB 2021

Secretaria
15 FEB 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer. Cali, 11 de febrero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.344.
(Radicación: 2019-01051-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESCUELA SUPERIOR DE ARTE Y DESARROLLO HUMANO, se ha presentado subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A. por la siguiente suma de dinero \$13.727.687= m/cte, pagada el día 4 de abril de 2020, a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para garantizar la obligación contenida en el pagaré No.069036110006563 base de este proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ACEPTASE** la **SUBROGACIÓN PARCIAL**, que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. se ha operado hasta la concurrencia del monto cancelado a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (\$13.727.687=), señalado en la parte motiva del presente proveído.

2.- **RECONOZCASE** personería amplia y suficiente al abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, mayor de edad identificado profesionalmente con tarjeta No.51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. conforme a las voces y fines del poder a él conferido (fl.32vto).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

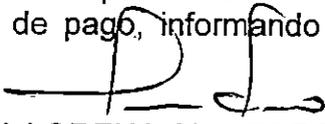
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 15 FEB 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 11 de febrero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.306.
(Radicación: 2020-00848-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por el señor OSCAR ANDRES SULEZ, a través de apoderada judicial contra JOHN WILMAN CASTRILLON RODRIGUEZ y MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR a los señores **JOHN WILMAN CASTRILLON RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con CC.16.744.252 y **MARIA SELENE ORDOÑEZ MILLAN** identificada con CC.66.826.102 pagar al demandante señor OSCAR ANDRES SULEZ identificado con CC.94.498.696, dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$6.800.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré sin número, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde la creación del título valor (4 de agosto de 2018), hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, igualmente podrá notificarse como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

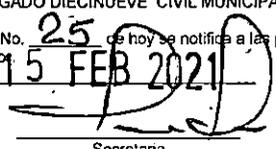
4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada, MONICA GIL mayor de edad identificada con CC.41.963.995, y TP.210.060 del C. S. de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte actora, conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega/lor

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 25 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 15 FEB 2021

Secretaria